

Asimismo, los Alcaldes deberán constituir en el correspondiente Ayuntamiento, Juntas Locales de extinción de incendios forestales, aun cuando el municipio no esté comprendido en «zona de peligro», siempre que el término municipal, por sus características forestales, se encuentre en riesgo de ser afectado o amenazado de incendios forestales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Incendios Forestales, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre.

Art. 8.º Los Alcaldes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, d), de la vigente Ley de Régimen Local, vienen obligados a poner en conocimiento de los Gobernadores civiles todos aquellos incendios e igualmente los forestales a efectos de la presente Orden, que se produzcan dentro del respectivo ámbito territorial del municipio. A su vez, los Gobernadores civiles lo harán a la Dirección General de Protección Civil, de conformidad con las directrices que se establecen en el Plan INFO.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de aquellas provincias que formen parte de una Comunidad Autónoma y que cuente con Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y con competencias transferidas del ICONA en materia de incendios forestales coordinarán los Planes Básicos de Lucha contra los Incendios Forestales con los propios de aquellos Servicios transferidos. A estos efectos, y a través, en su caso, del Delegado del Gobierno en la correspondiente Comunidad Autónoma, se constituirá un Grupo de Cooperación para el establecimiento de los planes de coordinación referidos, con el fin de alcanzar la mayor eficacia en la lucha contra los incendios forestales. En el caso de Navarra, esta Comisión de colaboración se establecerá con la Diputación Foral.

Por otro lado, y sin perjuicio de las competencias de coordinación a nivel nacional que corresponden a la Dirección General de Protección Civil, los Gobernadores civiles coordinarán, asimismo, los Planes básicos provinciales con los de otras provincias limítrofes, cuyas masas forales no tengan solución de continuidad respecto de las de la propia provincia.

Art. 10. Por la Dirección General de Protección Civil y por los Gobernadores civiles, en su caso, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas en materia de Protección Civil, según lo establecido en los artículos 4.º y 6.º del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, y las que se confieren a éstos en la Ley y Reglamento de Incendios Forestales, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de junio de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director general de Protección Civil y Gobernadores civiles.

## M<sup>º</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15130

*ORDEN de 31 de mayo de 1982 sobre composición y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y Certificación creada en el Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.*

Ilustrísimo señor:

En el Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, se crea la Comisión de Vigilancia y Certificación para desarrollar las funciones de vigilancia y seguimiento de las homologaciones concedidas por las Direcciones Generales del Departamento a los modelos de productos sometidos a esta exigencia, así como para expedir los certificados y etiquetas de conformidad de los productos a los modelos homologados, y para desarrollar otras funciones de asesoramiento e informe a las distintas Direcciones Generales.

En el citado Reglamento se establecen las líneas generales de la composición de la Comisión de Vigilancia y Certificación y la posibilidad de constituir Comités específicos por ramas o agrupaciones de ramas de productos para el mejor desempeño de sus tareas; pero tanto la composición de la Comisión de Vigilancia y Certificación como su funcionamiento requieren de un desarrollo más detallado.

Finalmente, el artículo segundo del Real Decreto 2584/1981, autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de lo establecido en el Reglamento General.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero. A la Comisión de Vigilancia y Certificación, creada por el Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de

18 de septiembre, le corresponden las funciones de vigilancia y seguimiento de la homologación de modelos de productos sometidos a esta actuación administrativa, así como la certificación de la conformidad de la producción al modelo homologado.

Serán funciones específicas de esta Comisión:

a) Informar los expedientes de homologación (punto 5.3.1 del Reglamento general).

b) Expedir los certificados de conformidad de la producción y distribuir la marca indicativa de tal conformidad (puntos 1.3.1 y 6.1.1 a 6.1.3 del Reglamento general).

c) Comprobar, bien directamente o bien por intermedio de una Entidad colaboradora, y en cualquier momento que se juzgue oportuno, que los fabricantes e importadores cumplen con las obligaciones que les afectan en cuanto a la conformidad de la producción (punto 6.1.4 del Reglamento general).

Segundo. 1. La Comisión de Vigilancia y Certificación, de acuerdo con lo que determina el punto 1.3.2 del Reglamento general antes citado, estará presidida por el Subsecretario de Industria y Energía, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

2. Serán Vocales de la Comisión de Vigilancia y Certificación:

a) Un representante de cada una de las Direcciones Generales y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, designado por el Subsecretario del Departamento.

b) Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, de Hacienda, de Educación y Ciencia, de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, designado por el Subsecretario del correspondiente Departamento.

c) Un representante de cada una de las asociaciones de fabricantes afectados por los Reglamentos técnicos y normas de obligado cumplimiento que establecen la exigencia de homologación de modelos de productos, y un representante de la asociación empresarial más representativa, designado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Certificación, a propuesta de la correspondiente asociación.

d) Un representante de los consumidores, designado por el Presidente, previo informe del Instituto Nacional del Consumo, en tanto se regule por la Ley del Consumidor la forma de participación de los consumidores o usuarios en los órganos de la Administración pública.

e) Aquellas personas, hasta un máximo de tres, que por su experiencia y conocimientos se considere oportuna su inclusión en la Comisión de Vigilancia y Certificación, a juicio de las Direcciones Generales del Ministerio de Industria y Energía, y designadas por el Presidente.

3. Podrán existir Vocales suplentes, nombrados como tales por el Presidente, para los miembros de la Comisión de Vigilancia y Certificación que no lo sean a título personal.

4. La constitución y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y Certificación se regirán por las normas contenidas en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero. 1. Por la Comisión de Vigilancia y Certificación se constituirán Comités específicos por ramas o agrupaciones de ramas de productos, a los que se les asigna el desempeño, en su respectivo ámbito, de las funciones especificadas en la disposición primera de esta Orden.

2. Los Comités específicos darán cuenta en las reuniones del Pleno de la Comisión de Vigilancia y Certificación de sus actuaciones en relación con las funciones a ellos asignadas.

Cuarto. 1. Cada Comité específico estará presidido por el Vocal de la Comisión de Vigilancia y Certificación que represente a la Dirección General sectorial competente en los productos que constituyen el ámbito del Comité específico.

2. Serán Vocales del Comité específico los siguientes miembros de la Comisión de Vigilancia y Certificación: Los representantes de los Ministerios de Hacienda, de Educación y Ciencia, de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, el representante de los fabricantes afectados por la homologación del correspondiente producto y el representante de los consumidores.

3. Para mejor asesoramiento del Comité específico podrán asistir a las reuniones del mismo, cuando así lo determine su Presidente, representantes de la Dirección General del sector afectado y de la asociación de fabricantes del producto. Asimismo podrán asistir representantes de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

Quinto. 1. La Comisión de Vigilancia y Certificación se reunirá siempre que lo decida su Presidente, y, por lo menos, dos veces al año.

2. Los Comités específicos se reunirán siempre que lo decida su Presidente, y, por lo menos, una vez al mes.

El Comité específico, en cumplimiento de los acuerdos que adopte, expedirá los informes y certificados y distribuirá la marca de conformidad de la producción. Los acuerdos denegatorios de concesión de certificado de conformidad requerirán el conocimiento del pleno de la Comisión de Vigilancia y Certificación.

Sexto. 1. El diseño de la marca de conformidad de la producción, cuyo contenido y registro está previsto en el capítulo 6, sección 2, del Reglamento general, es el que figura a continuación:



2. El logotipo está en color rojo sobre un fondo amarillo y las palabras escritas en rojo. En el espacio en blanco que se encuentra en la parte superior se escribirá el nombre del producto o agrupación de productos a que se aplique la marca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15131

RESOLUCION de 7 de junio de 1982, de la Dirección General de la Energía, sobre exención de cotización a OFICO por energía exportada por las Empresas acogidas al SIFE.

Ilustrísimo señor:

A la vista de la solicitud de «Aselétrica» de 24 de marzo de 1982, complementada por su escrito de 30 de abril, relativa a la exención de cotización a OFICO por energía exportada por las Empresas acogidas al SIFE y del informe de esta oficina del 15 de este último mes, esta Dirección General ha considerado:

a) Que en la actualidad hay una menor necesidad de fuel-oil para la producción de energía eléctrica con destino al mercado interior, lo que origina unos excedentes de este combustible, con los que se puede generar energía eléctrica para su venta en el extranjero, situación que es previsible se mantenga en los próximos años.

b) Que, en consecuencia, interesa agilizar las exportaciones de energía eléctrica, ya desde la presente campaña, y poder ofrecer los precios más competitivos posibles, para todo lo cual puede ser una dificultad la cotización a OFICO.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Los intercambios internacionales de energía eléctrica que se realicen a partir de la campaña actual y mientras por este Centro directivo no se disponga otra cosa estarán exentos de cotización a OFICO.

2.º Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 7 de mayo de 1979, en lo que se oponga a lo dispuesto en el apartado anterior.

Contra esta Resolución los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 7 de junio de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.  
Madrid.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

15132

ORDEN de 7 de junio de 1982 sobre normas reguladoras del funcionamiento de la Central de Información de Riesgos de las Corporaciones Locales.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2749/1981, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la disposición final 3.ª del Real Decreto-ley 3/1981, de 18 de enero, en relación con el establecimiento en el Banco de Crédito Local de España de una Central de Información de Riesgos de las Corporaciones Locales, autoriza en su artículo 5.º a este Ministerio para dictar las normas reglamentarias que su ejecución requiera.

En su virtud, a los efectos de regular el funcionamiento de la referida Central de Información de Riesgos y en uso de las facultades que le han sido conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Corporaciones Locales y demás Entidades enumeradas en el artículo 2.º, apartado a), del Real Decreto 2749/1981, de 19 de octubre, remitirán al Banco de Crédito Local de España la información que a continuación se describe:

a) Respecto de los préstamos, créditos o empréstitos a más de un año, que concierten con cualquier persona o Entidad, española o extranjera, y de los avales o garantías a terceros que concedan frente a instituciones financieras, informarán, en los quince días siguientes a la formalización de la operación, sobre las Entidades prestamistas, avaladas, y beneficiarias de los avales, el principal de las operaciones, tipo de interés, comisiones y demás cargas, plan de amortización, moneda en que se denomina la operación, garantías prestadas y avales recibidos para garantizar el reembolso de la operación.

b) Respecto de las emisiones de deudas y similares informarán, en los quince días siguientes a la apertura de la emisión, sobre el principal, tipo de interés, primas u otras retribuciones, seguro de colocación y comisiones de colocación y gestión y Entidades aseguradoras o gestoras, en su caso, plan de amortización y moneda en que se denomina la deuda. Adjuntarán asimismo el folleto de emisión. En los quince días siguientes al cierre previsto de la emisión informarán sobre el importe colocado y el precio de emisión, si difiere del nominal; si hubiese ampliación del período de colocación de la emisión remitirán, con el mismo plazo, nueva información sobre el importe definitivamente colocado y su precio de emisión.

c) Dentro de los primeros quince días de cada mes informarán sobre su posición total de endeudamiento a fin del mes precedente, incluyendo el dispuesto pendiente de amortizar en cada una de las operaciones descritas en los apartados a) y b), así como sus créditos y excedidos en cuenta de crédito, préstamos, descubiertos en cuenta corriente y demás posiciones deudoras con Entidades de crédito españolas individualizadamente, sus posiciones deudoras con el Estado, las Entidades gestoras de la Seguridad Social y otros entes públicos, y sus posiciones deudoras con otras personas o Entidades. En esa información se separarán las posiciones en situación corriente de las vencidas no pagadas, y dentro de éstas, las correspondientes al último vencimiento, en el caso de préstamos o empréstitos. En las operaciones concertadas a tipo variable de las enumeradas en los apartados a) y b) se acompañará información sobre los tipos efectivos aplicados durante el mes de referencia.

d) Dentro de los primeros quince días de cada trimestre natural informarán sobre el importe total de los intereses devengados, y los hechos efectivos durante el trimestre precedente por todas las posiciones deudoras registradas en el apartado c).

2. Las informaciones descritas en el párrafo 1 se presentarán en los modelos que confeccionará al respecto el Banco de Crédito Local de España y con arreglo a sus instrucciones.

3. El Banco de España tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 de este número.

Segundo.—1. Las Entidades oficiales de crédito, incluido el propio Banco de Crédito Local de España, la Banca privada, las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito, informarán al Banco de España, dentro de los primeros quince días de cada mes, sobre las posiciones deudoras de las Entidades definidas en el artículo 2.º, apartado a), del Real Decreto 2749/1981, de 19 de octubre, con detalle individualizado de los créditos o préstamos a más de un año y de forma globalizada, con clasificación según los instrumentos de crédito o aval empleados en los demás saldos. Asimismo informarán sobre su cartera de deudas y similares emitidas por dichas Entidades, con detalle por emisiones. En todos los casos se separarán los saldos en situación corriente de los vencidos no pagados, y dentro de éstos, los correspondientes al último vencimiento, en el caso de préstamos, empréstitos o deudas.

2. Las informaciones descritas en el párrafo 1 se presentarán en los modelos que confeccionará al efecto el Banco de España y con arreglo a sus instrucciones.

3. El Banco de España remitirá al Banco de Crédito Local de España, en su integridad, toda la información resultante del procesamiento de los datos recibidos con arreglo a los párrafos precedentes.